|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Organización | Ley/Artículo/  Supuesto observado | Propuesta |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Ley Federal de Derechos** Pág. XXII a XXIII Espectro radioeléctrico | **Nuestra propuesta es que una vez añadidos y suprimidos algunas cosas, el texto quede de la siguiente manera:**  **Espectro radioeléctrico**  ***Bandas de 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869 a 894 MHz***  La Iniciativa que se somete a consideración del H. Congreso de la Unión por lo que al espectro radioeléctrico se refiere obedece a la actualización del costo de las bandas de 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869-894 MHz del espectro radioeléctrico para prestar servicios móviles, lo cual permitirá reflejar el verdadero valor de dicho bien de dominio público de la Nación de conformidad con las referencias internacionales.  **De acuerdo a un análisis realizado para el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) por la consultora Aetha, las cuotas de los derechos que se cobran en México se encuentran entre las más altas del mundo.**  Por lo que se considera que el esquema de cobro de los derechos de estos segmentos de bandas **es excesivo e inhibe las inversiones para ampliar la cobertura y desplegar tecnología de punta en beneficio de los usuarios**.  Adicionalmente, resulta necesario incorporar los segmentos 821 - 824 MHz y 866 - 869 MHz **en la Tabla A del Artículo 244-D de** la Ley Federal de Derechos, ya que **en ellos se pueden desplegar** Sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en **inglés**) para la provisión del servicio móvil de banda ancha para uso comercial.  ***[EL TEXTO ORIGINAL QUE NO ESTÁ AQUÍ REFLEJADO ES PORQUE SE PROPONE SUPRIMIR]*** |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Ley Federal de Derechos** Pág. XXII a XXVII Espectro radioeléctrico | ***Bandas de 614 a 698 MHz y 1427 a 1518 MHz***  La tecnología 5G es la próxima generación de tecnología móvil, la cual continúa el desarrollo de las generaciones anteriores de tecnología móvil 3G y 4G. Los sistemas 5G traen consigo nuevas posibilidades que incluyen mayor ancho de banda, mayor capacidad de transmisión de datos y menor tiempo de espera o latencia, las cuales, en su conjunto, crearán nuevas oportunidades de acceso inalámbrico para todo tipo de usuarios y diferentes necesidades de comunicación.  Al respecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicó el documento denominado “Panorama del espectro radioeléctrico en México para servicios móviles de quinta generación”, en el que presenta las bandas que considera factibles para el despliegue de sistemas móviles 5G en México, entre las cuales se encuentra la banda 614 a 698 MHz que se plantea adicionar a la Ley Federal de Derechos. Es por ello que se propone a esa Soberanía la adición del artículo 244-H, mismo que contiene cuotas de derechos calculadas con base en un esquema de cobro anual, las cuales fueron calculadas tomando en cuenta referencias internacionales de licitaciones para este tipo de banda de frecuencias.  Asimismo, por lo que se refiere al segmento de banda 1427 a 1518 MHz que se propone adicionar en el artículo 244-I a la Ley Federal de Derechos, el mismo contiene cuotas de derechos calculadas con base en un esquema de cobro anual, para el segmento de la banda antes referida, la cual al igual que la banda del espectro radioeléctrico señalada en el párrafo anterior, fue calculada tomando en cuenta referencias internacionales de licitaciones para este tipo de banda de frecuencia del espectro radioeléctrico.  En este orden de ideas, al establecer un esquema de pago de derechos del espectro radioeléctrico general y bajo la misma estructura de cobro, respetando las diferentes características técnicas del bien de dominio público de la Nación, se generan las razones objetivas para otorgarlo a cada grupo de contribuyentes logrando transitar a un esquema uniforme de pago por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación.  Por otra parte, en la Ley Federal de Derechos vigente no se contempla el pago anual de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de **diversos bloques de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias de 614 MHz a 698 MHz, de 1427 MHz a 1518 MHz, de 3300 MHz a 3400 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz**, como sí lo existe para otras que ya están concesionadas, a efecto de homologar el tratamiento a los diversos concesionarios, se propone la incorporación de los artículos 244-H, 244-I y 244-J a la Ley Federal de Derechos a fin de establecer, como en otros derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de este bien de dominio público de la Nación, el cobro por cada región en la que se opere y por cada kilohertz concesionado. |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Ley Federal de Derechos Pág. XXII a XXVII Espectro radioeléctrico** | ***Bandas de 3300 a 3400 MHz y 3400 a 3600 MHz***  En la Iniciativa que se presenta ante esta Soberanía también se considera de suma importancia mencionar que las bandas de 3300 MHz a 3400 MHz y 3400 MHz a 3600 MHz, comúnmente denominada como Banda C, han sido objeto de múltiples estudios en torno a su utilización a nivel mundial, derivado de las diferentes aplicaciones y servicios que pueden ser prestados en las mismas, siendo que es un tipo de banda de las que se encuentran armonizadas a nivel mundial.  ***[EL TEXTO ORIGINAL QUE NO ESTÁ AQUÍ REFLEJADO ES PORQUE SE PROPONE SUPRIMIR]*** |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Ley Federal de Derechos,** página 1. **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS** | **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**  ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 19-B, primer párrafo; 40, inciso n); 41, primer párrafo y fracción I; 42, primer párrafo; 51, primer párrafo y fracción III, primer párrafo e incisos a) y b); 78, fracciones V y VI; 148, apartado A, fracción I, inciso a), segundo párrafo; 194-K, tercer párrafo, inciso e); 194-L, tercer párrafo, inciso e); 194-N; 194-N-1; 194-N-2, fracciones I, II y III;194-U, fracción VI y segundo párrafo; 195-Z, fracciones II, primer párrafo e inciso f) y III, inciso f); 195-Z-3, primer párrafo y segundo párrafo, fracción I; 195-Z-4, fracción I, inciso a); 195-Z-9, primer párrafo; 195-Z-11, fracción IV, primer párrafo; 195-Z-16, fracción I, incisos d), e), f) y g); 195-Z-22; 198; 232-D, ZONAS III y VIII; 238-C, segundo párrafo; ~~244-B, Tabla A;~~ 244-D, Tabla A; 268, primer y segundo párrafos y tercer párrafo e inciso a); 270, primer y segundo párrafos; 278-A, el rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO B” relativo a los Estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco y Puebla, y el rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO C” relativo a los Estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán; se adicionan los artículos 19-B, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 20, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos a ser tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 51, con una fracción VII; 73-H; 73-I; 73-J; 194-K, tercer párrafo, con un inciso f); 194-L, tercer párrafo, con un inciso f); 194-U, con una fracción IX; 195-Z, fracciones II, inciso f), con los numerales 1 y 2 y III, inciso f), con los numerales 1 y 2; 195-Z-23; 195-Z-24; 195-Z-25; 195-Z-26; 195-Z-27; ~~244-G;~~ 244-H; 244-I; ~~244-J;~~ 268, tercer párrafo en su inciso a) con un segundo párrafo, y un séptimo párrafo; 278-A, el rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO C” relativo al Estado de Puebla; y se derogan los artículos 11, fracción II, inciso a); 148, apartado A, fracción I, inciso a), numeral 2; 194-U, fracciones VII y VIII, segundo párrafo; 198-A; 268, cuarto párrafo y 278-A, Yucatán del rubro denominado “CUERPOS RECEPTORES TIPO B” de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue: |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Ley Federal de Derechos**  Artículo 244-B | Tabla A   |  |  | | --- | --- | | I. Rango de frecuencias en Megahertz | | | **De 824 MHz** | **a 849 MHz** | | **De 869 MHz** | **a 894 MHz** | | De 1850 MHz | a 1910 MHz | | De 1930 MHz | a 1990 MHz | |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Ley Federal de Derechos**  Artículo 244-D | Tabla A   |  |  | | --- | --- | | Rango de frecuencias en Megahertz | | | De 431.3 MHz | a 433 MHz | | De 438.3 MHz | a 440 MHz | | De 475 MHz | a 476.2 MHz | | De 494.6 MHz | a 495.8 MHz | | De 806 MHz | a **824** MHz | | De 851 MHz | a **869** MHz | | De 896 MHz | a 901 MHz | | De 935 MHz | a 940 MHz | |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Ley Federal de Derechos**  Artículo 244-G | **~~Artículo 244-G.~~** ~~Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:~~  ~~Tabla A~~   |  |  | | --- | --- | | ~~Rango de frecuencias en Megahertz~~ | | | ~~De 814 MHz~~ | ~~a 824 MHz~~ | | ~~De 824 MHz~~ | ~~a 849 MHz~~ | | ~~De 859 MHz~~ | ~~a 869 MHz~~ | | ~~De 869 MHz~~ | ~~a 894 MHz~~ |   ~~Tabla B~~   |  |  | | --- | --- | | ~~Cobertura~~ | ~~Cuota por cada kilohertz concesionado~~  ~~1 MHz = 1000 KHz~~ | | ~~Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.~~ | ~~$6,526.48~~ | | ~~Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.~~ | ~~$967.48~~ | | ~~Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.~~ | ~~$4,109.28~~ | | ~~Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.~~ | ~~$20,438.92~~ | | ~~Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.~~ | ~~$7,938.02~~ | | ~~Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.~~ | ~~$3,311.79~~ | | ~~Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.~~ | ~~$565.77~~ | | ~~Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.~~ | ~~$382.41~~ | | ~~Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.~~ | ~~$29,727.71~~ |   ~~Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.~~  ~~Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.~~  ~~El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.~~ |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Ley Federal de Derechos**  Artículo 244-J | **~~Artículo 244-J.~~** ~~Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:~~  ~~Tabla A~~   |  |  | | --- | --- | | ~~Rango de frecuencias en Megahertz~~ | | | ~~De 3300 MHz~~ | ~~a 3400 MHz~~ | | ~~De 3400 MHz~~ | ~~a 3600 MHz~~ |   ~~Tabla B~~   |  |  | | --- | --- | | ~~Cobertura~~ | ~~Cuota por cada kilohertz concesionado~~  ~~1 MHz = 1000 KHz~~ | | ~~Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.~~ | ~~$747.15~~ | | ~~Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.~~ | ~~$110.76~~ | | ~~Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.~~ | ~~$470.43~~ | | ~~Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.~~ | ~~$2,339.84~~ | | ~~Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.~~ | ~~$908.74~~ | | ~~Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.~~ | ~~$379.13~~ | | ~~Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.~~ | ~~$64.77~~ | | ~~Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.~~ | ~~$43.78~~ | | ~~Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.~~ | ~~$3,403.21~~ |   ~~Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.~~  ~~Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.~~  ~~El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.~~ |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Ley Federal de Derechos** | Sobre la propuesta de modificación a la Ley Federal de Derechos presentada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público propone incrementar las cuotas que pagan los operadores para utilizar las bandas del espectro radioeléctrico de 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869 a 894 MHz, se comparten los siguientes argumentos:           Dicha propuesta señala que la actualización al costo del espectro se fija con base en precios internacionales, sin señalar de manera puntual con que países se realizó el análisis, por lo cual consideramos relevante conocer que países fueron los estudiados, ya que en México los precios del espectro son significativamente más altos que en el resto de América Latina y aún más elevados que en economías desarrolladas, que tiene mercados con mayores ingresos per cápita.           Durante la pandemia ocasionada por el covid-19 los servicios de telecomunicaciones han demostrado su importancia y solidez para mantener a las ciudadanos conectados e informados, por ello es relevante que insumos esenciales como el espectro no se encarezca, sino lo contrario, que tengan precios asequibles para seguir invirtiendo en favor de los ciudadanos y del país.           Mientras que el PIB del sector telecomunicaciones ha crecido 3.9% anualmente en promedio (1T16-2T20), la recaudación estimada por derechos de espectro ha crecido en promedio anual 4.4 % para el mismo periodo.           El espectro radioeléctrico es uno de los costos operativos más significativos para la industria móvil, pues representa, en el caso de los operadores de menor tamaño, más del 10% de sus ingresos, por lo que dicho incremento tendrá un impacto directo en los costos para proveer los servicios inalámbricos fijos y móviles.           El sostener una política recaudatoria sobre las frecuencias empleadas para dar servicios de telecomunicaciones es contraria a la política señalada por el Gobierno Federal de llevar conectividad a lo largo y ancho del país, pues el encarecer el espectro, el cual es un insumo esencial para llevar dicha conectividad atentan contra la penetración de los servicios en el territorio nacional.           Es importante señalar que dicha propuesta representa un riesgo para la adopción de nuevas tecnologías que contribuyan al cierre de la brecha digital, ampliando aún más el rezago de conectividad en el país.           No pasa desapercibiendo que, derivado de los altos costos del espectro, el año pasado uno de los operadores móviles en el país se vio obligado a devolver sus concesiones al Estado, viéndose afectada la recaudación estimada por las autoridades.  La sección “espectro radioeléctrico”(páginas XXII a XXVII) de la “exposición de motivos” que presenta el Ejecutivo, parte de varias premisas erróneas:   1. Las cuotas de los derechos que se cobran en México por las bandas 814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869-894 MHz se encuentran por debajo de sus referencias internacionales. 2. En próximas fechas, se llevarán a cabo licitaciones para el otorgamiento de concesiones de diversos bloques bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias de 614 MHz a 698 MHz, de 1427 MHz a 1518 MHz, de 3300 MHz a 3400 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz. 3. El monto con concepto de derechos por el uso de las bandas de 614 a 698 MHz, de 1427 a 1518 MHz, de 3300 MHz a 3400 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz, se determinó asumiendo que en esas bandas de frecuencia se desplegarán sistemas móviles 5G.   Analizando cada una de estas premisas, observamos los siguientes errores:   1. **Cuotas de derechos para las bandas de 800 MHz y 850 MHz**   La propuesta del Ejecutivo indica que “las cuotas de los derechos que se cobran en México por estas bandas de frecuencias (814 a 824 MHz, 824 a 849 MHz, 859 a 869 MHz y 869-894 MHz), se encuentran por debajo de sus referencias internacionales, de conformidad con una muestra de valor tomada de esta banda de frecuencias en 14 países, representando el 34% de la mediana y constituyendo sólo una quinta parte del promedio de las mismas”, sin embargo, no se proporciona ningún dato de los 14 países a que se refiere la “muestra de valor” (país, región, PIB, teledensidad, número de operadores móviles, espectro total asignado, cantidad de bandas de frecuencias, etc.), por lo que no se puede realizar un análisis del mismo.  Por otro lado y de acuerdo a un análisis realizado para el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) por la consultora Aetha, las cuotas de los derechos que se cobran en México se encuentran entre las más altas del mundo[[1]](#footnote-1). De hecho, el estudio indica que “sólo uno o dos países latinoamericanos no miembros de la OCDE tienen derechos anuales más altos que México por cada banda”[[2]](#footnote-2).  De igual forma, el “Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017”[[3]](#footnote-3) señala que entre el 70% y 92% del costo total del espectro corresponde a los derechos anuales por su uso y recomienda que “las licitaciones futuras deben tomar en cuenta que niveles elevados del pago de derechos anuales pueden debilitar el mecanismo por medio del cual una licitación permite que el proceso revele correctamente el valor del espectro, y así lo asigne eficientemente”[[4]](#footnote-4).  Finalmente, los segmentos 821 - 824 MHz y 866 - 869 MHz están dentro de la banda 27 del 3GPP, por lo que se pueden integrar a los segmentos 806 - 821 MHz y 851 - 866 MHz que ya están considerados en la Tabla A del Art. 244-D de la Ley Federal de Derechos (LFD).   1. **Licitaciones**   La propuesta del Ejecutivo indica que “en próximas fechas, se llevarán a cabo licitaciones para el otorgamiento de concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el uso, goce, aprovechamiento o explotación de diversos bloques de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias de 614 MHz a 698 MHz, de 1427 MHz a 1518 MHz, de 3300 MHz a 3400 MHz y de 3400 MHz a 3600 MHz para la prestación de servicios móviles de quinta generación”, sin embargo, el proyecto de Bases de Licitación Pública para concesionar el uso de espectro radioeléctrico que ha publicado el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Licitación No. IFT-10), no incluye ninguna de las bandas mencionadas en la propuesta del Ejecutivo. De igual forma, el Amparo en Revisión y la *vacatio legis* que se mencionan en la propuesta no tienen sentido (no se han publicado las fechas en que se estarían subastando las bandas en referencia).  Por otro lado y con independencia de las fechas en que se llegaran a realizar las subastas de espectro, se debe tomar en cuenta que el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga concesiones para un servicio (fijo, móvil, radiodifusión, aficionados, experimental, etc.), no para una tecnología, por lo que atendiendo al principio de “neutralidad de red”, la asignación de espectro y por lo tanto su costo no debe estar regulada por la tecnología que despliegue el operador. En ese sentido, es incorrecto clasificar una banda como 5G o establecer el monto de derechos debido a que se consideren factibles para el despliegue de sistemas móviles 5G.   1. **Cuotas de derechos para las bandas de 600 MHz, de 1500 MHz y 3.5 GHz**   Como se mencionó anteriormente, la propuesta del Ejecutivo establece el monto de derechos asumiendo que los concesionarios van a desplegar una tecnología en particular (5G), cuando atendiendo al principio de neutralidad de red, el Instituto Federal de Telecomunicaciones regula servicios, no tecnologías.  Por otro lado, se debe considerar que:   1. El segmento de 3300 a 3350 MHz está concesionado a la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento (CSIC) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para la prestación del servicio fijo y/o móvil, quien a su vez lo sub-concesionó a distintos gobiernos estatales. 2. El segmento de 3450 MHz a 3600 MHz ya ha sido concesionado a nivel nacional por un periodo de 20 años para la prestación de servicio inalámbrico fijo.   El Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias (CNAF) indica que en la banda de 3400 MHz a 3600 MHz, los servicios fijo y fijo por satélite están atribuidos a título primario, mientras que el servicio móvil está atribuido a título secundario.  http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/07-informeaethaparaift-preciosespectroimt20dic2018v2.1pdftestado.pdf  https://www.eluniversal.com.mx/cartera/costo-de-espectro-movil-mas-caro-que-en-ocde  http://www.ift.org.mx/sites/default/files/estudio\_de\_la\_ocde\_sobre\_telecomuncaciones\_y\_radiodifusion\_en\_mexico\_2017.pdf  https://expansion.mx/empresas/2019/04/15/el-espectro-en-mexico-es-mas-caro-que-en-otros-paises-claro |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | * **Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)** | **•** Se establece que el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, sin embargo, la propuesta es de imposible incumplimiento ya que las plataformas pueden modificar de forma ilimitada la dirección IP asociada a su URL.  **•** Se vuelve inoperable el procedimiento ya que no se establecen las características que tendrá el requerimiento por parte de la autoridad para llevar a cabo el bloqueo, sin considerar que se necesitan de desarrollos específicos para llevarlo a cabo, mismos que tendrían que ser contratados por parte de los concesionarios sin ser ellos los responsables de los incumplimientos que dieron origen al bloqueo.  • La propuesta no considera el efecto colateral del impacto, ya que el concesionario que preste el servicio de internet se verá implicado desde mala reputación del servicio hasta la cancelación del mismo por parte del usuario final ya que si bien menciona que la autoridad tendrá la obligación de informar mediante la página del SAT y DOF a los proveedores que serán bloqueados, lo anterior no asegura que los usuarios se informen a través de estos medios para abstenerse de contratar servicios futuros y de igual manera, el primer contacto para expresar el desacuerdo será quien preste el servicio de internet.  •La propuesta de bloquear sitios de internet como sanción asociada a temas impositivos es desproporcionada y conllevaría consecuencias negativas para los usuarios. Respecto de este punto, la Asociación manifiesta que es necesario eliminar en su totalidad los artículos que dotarían de dicha facultad al Poder Ejecutivo. Lo anterior debido a que dicha acción afectaría el ejercicio de los derechos de los usuarios, como el acceso libre a Internet, la libertad de expresión y el acceso a información, derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte, además de contravenir principios recogidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones, como lo es la Neutralidad de la Red.  En dado caso, deberían analizarse medidas que pudieran sustituir la desconexión de servicios y plataformas de Internet y alcanzar los objetivos buscados por la autoridad tributaria, sin afectar los derechos de los usuarios y el cumplimiento de los compromisos internacionales.  •Es de la mayor relevancia respetar la naturaleza abierta del Internet y buscar en conjunto evitar la existencia de efectos negativos que pudieran afectar el desarrollo de los servicios digitales, los cuales juegan un papel fundamental en el crecimiento de la economía, lo que podemos observar en la creación de empleos, aumento del nivel promedio de escolaridad, ahorro en gasto corriente del sector público por eficiencia, reducción de trámites y aportaciones al PIB, entre otros. |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)** | **COMENTARIOS GENERALES**   * La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establece un impuesto a los servicios prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones del 3% de los ingresos (Art. 1, inciso II C) * Sin embargo crea una excepción para los servicios de acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones. * En el mismo artículo especifica que *“Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante fiscal respectivo, se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley.* ***En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta”*** (Art. 8, inciso IV d) * Esta ponderación del 30% viene desde el 2009 cuando el tráfico de datos era muy incipiente en nuestro país. Hoy en día, prácticamente todos los servicios se ofrecen de manera conjunta y el tráfico de voz y SMS representa menos del 10% del total de tráfico[[5]](#footnote-5) total que manejan las redes de telecomunicaciones como se puede ver en la siguiente figura con datos proporcionados por el IFT para las redes móviles:        * Es decir que en la práctica se está cobrando el IEPS a servicios de acceso a Internet a pesar de que el Congreso había hecho una exención a dicho impuesto. * Se propone modificar la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para que sea el Instituto Federal de Telecomunicaciones quien determine anualmente el porcentaje de contenido de servicios de Internet en los paquetes de servicios que se ofrezcan de manera conjunta |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Ley del Impuesto al Valor Agregado**  **Artículo 18-B.-**  **I** (...)  **II** (...)  **Segundo párrafo.** Se deroga  III (...)  IV (...) | **Artículo 18-J.-**  I. (...)  II. (...)  a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a qué se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención.  **No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando las personas físicas enajenen bienes muebles usados.** |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Artículo 18-J.-**  I. (...)  II. (...)  a)...  Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite deberá emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio. | **Artículo 18-J.-**  I. (...)  II. (...)  a)...  Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, **~~además,~~**cuando el receptor lo solicite **el prestador del servicio** deberá emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta Ley, **~~ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.~~** |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Sin correlativo** | **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**  **Artículo primero. Las disposiciones incluidas en el último párrafo, inciso a), de la fracción II del artículo 18-J entrarán en vigor el 01 de junio de 2021.** |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2021 y en general de todo el Paquete Económico 2021.** | Falta de inclusión de beneficios fiscales a personas físicas y PYMES para reactivación económica con motivo de contingencia sanitaria del SAR-COV2 (subsidios, sobre impuestos federales, subsidios a entidades estatales, estímulos de tipo acreditamiento, etc.) |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2021 y en general de todo el Paquete Económico 2021.**  **Art. 17-F último párrafo CFF**  **(adición de verificación de datos de identidad)** | Se debe incluir en el texto de la norma que el SAT estaría otorgando el servicio de verificación de la identidad de los usuarios emitiendo una respuesta binaria (si/no) ante la validación de identidad biométrica requerida por el solicitante y que no se proporcionará ningún dato personal proporcionado por el ciudadano.  Esta justificación solo se hace referencia en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, pero debe contenerse expresamente en la norma para otorgar certeza y seguridad para promover y garantizar los derechos humanos de los usuarios de Tecnologías. |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Art. 22 del CFF**  **Adición de un párrafo con la causal de tener por no presentada solicitud de devolución ante la no localización del contribuyente o su domicilio fiscal manifestado en RFC.**  **Cuando se tenga por no presentada la solicitud de devolución no se considerará gestión de cobro para prescripción de obligación de devolver.** | Se propone eliminar esta reforma por excesiva y desproporcional, ya que el hecho de que el contribuyente se encuentre como no localizado en su domicilio manifestado en el RFC, solo implica que cualquier acto dentro de la solicitud de devolución (requerimiento de información o resolución recaída a solicitud de devolución) sea notificado por estrados o en su defecto por buzón tributario en términos del art. 134 fracciones I y III y art. 137 del CFF, pero no en automático tener por desistida la solicitud de devolución lo cual incluso es contrario a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente como derecho fundamental (art 2 fracción II). Además de que en todo caso manifestar un domicilio no localizado o incorrecto constituye una infracción formal sancionada con multa, pero la pérdida de un derecho sustantivo.  Se propone eliminar la reforma relativa a que las solicitudes de devolución no presentadas conforme al supuesto anterior no se consideren gestión de cobro para efectos de prescripción de obligación de devolver. Lo anterior dado que el hecho que el contribuyente en el RFC se encuentre como no localizado, no implica la inexistencia propiamente del escrito de solicitud de devolución y documentos aportados con la misma, ni tampoco implica que en automático dicha solicitud incumpla con los requisitos que prevén para este tipo de promociones los art. 18 y 18.A del CFF, ya que considerarlo de esa manera implica una presunción de inexistencia de un acto formal y materialmente existente. |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Art. 22-B del CFF** | Se propone eliminar esta reforma por excesiva, ya que el hecho de que el contribuyente se encuentre como no localizado en su domicilio manifestado en el RFC, solo implica que cualquier acto dentro de la solicitud de devolución (requerimiento de información o resolución recaída a solicitud de devolución) sea notificado por estrados o en su defecto por buzón tributario en términos del art. 134 fracciones I y III y art. 137 del CFF, pero no en automático tener por desistida la solicitud de devolución, esto resulta contradictorio con el derecho fundamental a la devolución plasmado en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Además de que en todo caso manifestar un domicilio no localizado o incorrecto constituye una infracción formal sancionada con multa. |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Adición de fracción XII del Apartado C del art. 27 CFF**  **Facultad del SAT para suspender o disminuir obligaciones registradas en el RFC cuando contribuyente no realice ningún tipo de actividad en los 3 ejercicios previos** | Se propone que se adicione a la norma que el acto mediante el cual el SAT suspenda o disminuya obligaciones en el RFC se notifique al contribuyente por buzón tributario o personalmente, con el fin de otorgar audiencia en un plazo sugerido de 5 días y al no desvirtuar la inexistencia de actividades de los 3 ejercicios previos, se tenga como acto de autoridad definitivo la suspensión o disminución de obligaciones en el RFC. |
| International Chamber of Commerce México (ICC México) | **Art. 45 CFF**  **Facultad de la autoridad fiscal para Utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 del CFF** | Se propone que se elimine o al menos se delimite esta facultad al considerarse una facultad que puede dar lugar a discrecionalidad y al relativismo, dado que no se establece el método o el procedimiento para llevar a cabo tales medios de control, esto es, el uso de herramientas tecnologías únicamente en el caso de facultades de comprobación que tengan por objeto específicamente verificar bienes, mercancías, existencia de activos, y en su caso únicamente emplearse respecto a la obtención de evidencia de estos bienes, mercancías y activos de manera muy restringida o específica cuando la orden lo autorice bajo circunstancias especiales o de riesgo, en otras palabras, delimitando dicha situación incluso en el objeto de la orden de visita correspondiente en escenarios de riesgo o con el consentimiento del contribuyente por razones de transparencia y eficiencia fiscal, sin que puedan emplearse dichos medios tecnológicos para otros fines no delimitados, en el entendido que además debe incluirse un sistema de sanciones por los posibles desvíos de poder del SAT en el uso de esta información que Constitucionalmente está protegida y debe garantizarse.  Lo anterior en virtud que la manera en que se encuentra redactada esta reforma resulta genérica sin limitaciones en el actuar de los visitadores y lesiona los derechos fundamentales a la protección de datos personales, y privacidad del domicilio, además de que en la mayoría de casos, en las visitas domiciliarias se revisan papeles y registros contables que no ameritan el uso de tecnologías como videos, fotos, grabadoras, uso de celulares, dado que las visitas deben ser bajo principios de objetividad y la proscripción a la arbitrariedad. |

1. http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/07-informeaethaparaift-preciosespectroimt20dic2018v2.1pdftestado.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.eluniversal.com.mx/cartera/costo-de-espectro-movil-mas-caro-que-en-ocde [↑](#footnote-ref-2)
3. http://www.ift.org.mx/sites/default/files/estudio\_de\_la\_ocde\_sobre\_telecomuncaciones\_y\_radiodifusion\_en\_mexico\_2017.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. https://expansion.mx/empresas/2019/04/15/el-espectro-en-mexico-es-mas-caro-que-en-otros-paises-claro [↑](#footnote-ref-4)
5. En la relación entre datos y minutos se usa la equivalencia de dividir el ratio de bits de un archivo de audio entre 8 y multiplicarlo por los segundos de duración del mismo. Ejemplo, un archivo de audio de un ratio de bits de 96 Kbps (frecuente para voz y música) con una duración de 5 minutos (300 segundos) su tamaño sería: 96:8= 12… 12×300= 3600 KB o lo que es lo mismo 3,51 MB (resultado de dividir 3600/1024). [↑](#footnote-ref-5)